**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014)

|  |  |
| --- | --- |
| **MEDIO DE CONTROL** | EJECUTIVO  |
| **DEMANDANTE** | MARIA ROSELIA SANCHEZ BOTERO  |
| **DEMANDADO** | CAGEN  |
| **RADICADO** | 05001 33 33 008 **2014 00822** 00 |
| **ASUNTO** | DEVUELVE AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  |

Mediante providencia del 23 de octubre de 2013, este Despacho judicial declaró la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y ordenó su remisión a la oficina de Apoyo Judicial a fin de que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos del sistema escritural. (fl. 108).

Correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellin, despacho que mediante providencia del 7 de noviembre de la misma anualidad, provocó el conflicto de competencia, razón por la cual ordenó su remisión a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia. (fls. 112-113)

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 123 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia dirimió el conflicto suscitado entre los referidos Juzgados Administrativos, resolviendo:

***“PRIMERO:*** *Declarar la* ***FALTA DE COMPETENCIA*** *de los Jueces Segundo y* ***Veinticuatro Administrativos del Circuito de Medellín****, para conocer del proceso ejecutivo en conflicto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO:*** *POR SECRETARIA,* ***REMITIR*** *el proceso de la referencia a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, para someterlo al reparto de los Jueces que conocen del sistema oral”.*(fl. 129)

En cumplimiento de la anterior resolución, la Oficina de Apoyo Judicial mediante acta del 16 de junio de la presente anualidad, efectúo el reparto ordenado, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo Oral de esta ciudad, tal como se verifica a folio 143.

El precitado Despacho Judicial, mediante providencia del 27 de octubre de 2014, resuelve no avocar conocimiento del proceso y *“estimar que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Veinticuatro Oral del Circuito de Medellín”.* (fls. 144-145)

El expediente respectivo, fue remitido a este Despacho mediante oficio Nro. 4192 del 19 de noviembre de 2014.

En virtud de lo expuesto en precedencia se hará necesario DEVOLVER el expediente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, por lo que pasa a explicarse:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 306 dispone que en los aspectos no contemplados en el referido Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativo.

Ahora, como acertadamente lo indica el señor Juez Octavo Administrativo Oral de este circuito en la providencia que ordenó la remisión del presente proceso a este Despacho, debe entenderse que las normas de remisión del artículo 306 del CPACA son las contenidas en el Código General del Proceso, vigentes para el actual momento, según criterio adoptado por el órgano de cierre de esta jurisdicción.[[1]](#endnote-1)

Por esta remisión, se acude al artículo 139 del Código General del Proceso, que contiene el trámite de conflictos de competencia, norma que establece que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.*

Agrega la referida disposición en el inciso tercero, la cual interesa en torno a la actual situación que se suscita:

***“El Juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”.*** (Negrillas del Despacho)

De la misma manera, en cuanto al referido trámite, se ha considerado por la doctrina que una vez resuelto éste, el juez al cual se le asigne la competencia debe dar cumplimiento a lo resuelto de manera imperiosa e ineludible:

*“Como fácilmente puede advertirse, nuestro legislador faculta para resolver estos conflictos al superior jerárquico común de quienes están en desacuerdo acerca del conocimiento de determinado proceso.*

***Una vez tomada la determinación, ésta debe ser cumplida inexorablemente, y no será posible, radicada la competencia, intentar nuevas colisiones, ni siquiera con base en causales diferentes****. En efecto el querer del legislador ha sido, indudablemente, procurar la máxima agilización dentro de los procesos, los cuales, resuelta la colisión de competencias, con una excepción, quedarán definitivamente radicados en el juzgado que el superior jerárquico asigne, salvo, claro está, el cambio de legislación sobre competencia que no haga la salvedad acerca de que seguirá conociendo el mismo juez”[[2]](#endnote-2).* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Referente a la salvedad destacada, resulta pertinente traer a colación el aparte respectivo de la providencia proferida por el Consejo de Estado aludida en precedencia acerca de la entrada en vigencia de las normas contenidas en el Código General del Proceso:

*“2.2. Regla de transición contenida en el C .G.P.*

*Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1ª de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012, contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera:*

*“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

***“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.***

***“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"*** *(Negrillas fuera del texto original).*

*De la norma trascrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada –pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud– de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo”.*

Como quedó explicado, este Despacho se declaró incompetente para conocer del trámite de este asunto, considerando que lo eran los Juzgados Administrativos del Sistema Escritural. A su turno el Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad, declaro su incompetencia imprimiendo el trámite de rigor, (ambas decisiones adoptadas antes de la entrada en vigencia del C.G.P.) quedando culminado con la decisión adoptada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia, que ordenó su reparto entre los juzgados orales del circuito, y fue así como correspondió su conocimiento al Juzgado Octavo Oral Administrativo de esta ciudad, donde se ordenara DEVOLVER el expediente, en estricto acatamiento del inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso y antes de su entrada en vigencia, contenido en el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**Primero: DEVOLVER EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Por la Secretaria del Juzgado, procédase de conformidad.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ

**JUEZ**

|  |
| --- |
| **NOTIFICACIÓN POR ESTADO****JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICOS el auto anteriorMedellín, **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**. Fijado a las 8:00 a.m.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_Secretario |

1. CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ) Número interno: 49.299 [↑](#endnote-ref-1)
2. Hernán Fabio López Blanco. Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General. Tomo I. Novena Edición. Pag. 226. [↑](#endnote-ref-2)